

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fu. ra.	4
Trimestre id.. . . . .	8'25	>	11'25
Seis id. . . . .	16'50	>	22'50
Un año. . . . .	33	>	45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolución de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuales son sus propósitos, por mas que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni estensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de escitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez mas con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formación del censo y de las listas; sea mas ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, mas ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan, siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion, ó que den lugar al ejercicio de la acción pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con mas verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en

las pequeñas poblaciones, donde la administración suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S. para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la gerarquía administrativa, sobre los puntos mas capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el mas capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validéz de la eleccion. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 dias antes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto

podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrupulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será tambien que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, antes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion, bajo la garantia de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente así mismo, para evitar que las actas de la eleccion resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los arts. 89 y 106 de la ley, y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo

28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el señor Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripcion por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el artículo 98 de la ley su sustitucion por el municipal.

Tambien se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades Económicas para la designacion de sus Compromisarios; que 15 dias antes de la eleccion, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho dias anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La escitacion de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar facilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que á impulso de aquellas se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en

las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargarse á V. S. que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el título 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca espuesto al público al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel en que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de junio de 1881.—Gonzalez.—Señor gobernador de la provincia de...

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial con fecha 19 del actual comunica á este Gobierno el acuerdo siguiente:

«Pasado á informe del negociado de elecciones de esta Corporación el expediente respectivo á las municipales verificadas en los primeros días del mes de Mayo último en el pueblo de Belmez, las protestas que le acompaña y la alzada interpuesta por el elector D. José Pablo Rivera y consortes, contra el fallo dictado por la Junta general constituida en primero del corriente, ha evacuado con fecha 17 del mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El negociado ha examinado el expediente relativo á la eleccion de Concejales para el Ayuntamiento de Belmez verificada en los primeros días del mes de Mayo anterior, y asimismo las reclamaciones y protestas acerca de la validez de las actas electorales, con el fallo pronunciado en primero del actual por los comisionados de la Junta general de escrutinio, contra el que se ha alzado para ante esta Comisión provincial el elector D. José Pablo Rivera en union de los firmantes de las referidas protestas.

De las mencionadas actuaciones resulta que, previos los requisitos señalados en la Ley, se constituyeron en primero de Mayo las mesas interinas en los Colegios de Belmez, Peñarroya y el Hoyo, con las secciones de Pueblo Nuevo y Doña Rama, en que se divide aquel distrito, á los que respectivamente tocó elegir uno, tres y un Concejales, votándose por suficiente número de electores las mesas definitivas, sin que de las actas aparezca que se protestase por nadie, verificándose tambien los actos subsiguientes en los días dos, tres y cuatro del propio mes, y siendo de advertir que en el acta parcial respectiva al Colegio de Belmez, levantada el día tercero de elecciones, se expresa que se habia presentado reclamacion por parte de Don José Pablo Rivera, D. Antonio Reyes, D. Francisco Navarro, D. Francisco Gonzalez, D. José Ramirez, D. Cristóbal Jurado y D. José Antonio de Soto, la qual fué desestimada por la mesa

no conceptuando de su incumbencia la resolucíon de la misma, así como de igual modo D. Pedro Mohedano y D. Antonio Rafael Sanchez, en el día referido, pidieron tambien ante la mesa del Colegio de Peñarroya la anulacion del acto electoral por haberse admitido votos á personas que decian no ser vecinos de la localidad, estando sin embargo incluidos como tales en las listas, cuya protesta con arreglo al art. 64 de la vigente Ley electoral, no fué admitida.

Que varios electores por sí y á nombre de otros, todos vecinos de Belmez, protestan de las elecciones ademas con motivo de las infracciones siguientes:

1.º Que á su debido tiempo se reclamó la inclusion en las listas de 270 electores sin que se diese curso á la instancia, ni se les facilitase recibo por el Ayuntamiento, habiéndose tambien pedido por los mismos la exclusion de cerca de cien electores muertos.

2.º Que no se dió publicidad al censo en los quince primeros días de Abril, ni tampoco á la designacion de Colegios 3 secciones.

3.º Que las listas ultimadas y puestas al público en 28 de Abril no están por orden alfabético

4.º Que se han excluido de ella á varios electores sin justo motivo.

5.º Que se han puesto en lista algunos vecinos de Almadén y tomado parte en las elecciones incurriéndose en equivocaciones de nombres y apellidos; por lo que los interesados perdieron el derecho electoral.

6.º Que la mesa de edad se constituyó antes de las nueve de la mañana.

7.º Que muchas personas, con el carácter de autoridad, han andado de casa en casa buscando votos.

8.º Que los dependientes de la autoridad han obligado á la fuerza á algunos electores para que emitan su sufragio.

Que por medio de otra protesta suscrita en seis de Mayo anterior, otros vecinos del pueblo de Belmez ante la Junta general de escrutinio esponen, que habiéndoles dado resguardo de las protestas que contra la validez de las elecciones presentaron ante las mesas respectivas, las reproducen formulando los siguientes cargos:

1.º Que con tiempo oportuno pidieron las inclusiones y exclusiones, de que antes se hizo mérito, sin resultado alguno, infringiéndose por ello el art. 24 de la Ley Municipal.

2.º Que las listas no se presentaron ultimadas al público en los primeros quince días de Abril, segun dispone el art. 30 de la Ley electoral, si no el 28 de dicho mes.

3.º Que la mesa de edad se constituyó en Belmez antes de las nueve de la mañana con infraccion del art. 50

4.º Que á la entrada del local de este Colegio, y obstruyendo el paso, habia una mesa y sentado á ella D. Manuel Lozano Sanchez, á quien algunos electores entregaron sus papeletas, bajo el supuesto de ser aquella la mesa electoral.

5.º Que los Alcaldes de barrio

de las Aldeas invitaban y conducian por sí ó sus agentes á los electores para que votasen, teniendo dentro del Colegio de Doña Rama vino abundante con el que obsequiaban á aquellos, el Presidente y Secretarios.

6.º Que D. Juan Manuel Sanchez, sin ser elector del Colegio de Peñarroya, votó, con infraccion del art. 32 de la precitada Ley electoral, apesar de que D. Pedro Mohedano protestó de ello oportunamente; y

7.º Que el alguacil y guardas del Ayuntamiento de Belmez iban á las casas y conducian del brazo á los votantes para llevarlos á las mesas.

Que verificada en ocho de Mayo la Junta general de escrutinio, confrontándose los votos y vistas las protesta anteriores, todas ellas fueron desestimadas, unas mediante razonamiento legal y otras por no haberse aducido pruebas bastantes que justificasen los cargos.

Que D. Apolinar Maria Pellicer, ante el Juez municipal de Belmez, pretende por medio de escrito evidenciar la inexactitud de los hechos denunciados, y evacuando la informacion ofrecida, prévia citacion fiscal, diez y ocho testigos conformes aseguran que las listas electorales ultimadas estuvieron espuestas al público en la parte exterior de las Casas Consistoriales durante los quince primeros días del pasado mes de Abril.

Que el mismo señor Pellicer propone otra informacion en idéntica forma que la referida, presentando diez y nueve testigos, quince de ellos distintos de los anteriores, los que, unos de ciencia propia y otros de oídas por no haber estado presentes, afirman que al abrirse el día que se votó la mesa interina daban las nueve en el reloj de la Iglesia de la villa, y todos convienen en que no habia obstáculo para llegar á las mesas, sino que por el contrario el paso estaba completamente libre, cuyas diligencias de prueba vienen originales.

Que el certificado fólío 97 del expediente, estendido por D. Francisco Muñoz como Secretario del Ayuntamiento de Belmez y visada por el Alcalde D. Apolinar Maria Pellicer, en primero del corriente expresa que en las listas de los electores correspondientes á dicho pueblo existe una diligencia referente á haber quedado espuestas al público las mismas desde primero de Abril del corriente año.

Que por medio de acta notarial fecha 30 de Mayo último autorizada por D. Venancio Lozano, se acredita haber pasado en virtud de requerimiento de D. Rafael Mármol y Sanchez, suplente de Juzgado municipal, á casa del elector D. Pedro Garcia Lozano, acompañado de dos testigos, para leerle la declaracion que este habia prestado ante el referido sustituto, en la que consta subió el testigo al salon de sesiones para votar la mesa, y encontrando en él á D. Manuel Lozano, este señor le pidió la papeleta, y devolviéndosela en seguida le dijo que se la entregara al Presidente, sin que hubiera oido decir que el prenotado señor Lozano cohibiera á ningun elector, cambiase

las papeletas ni mucho menos las depositase por sí en la urna, el interrogado aseguró que no pasó mas ni menos que lo que resulta de su declaracion, la qual es verdad.

Que D. Lucas Narvaez y Don Francisco Navarro dirigen solicitud al Alcalde de Belmez en 29 de Mayo, como firmantes de la protesta electoral presentada el 4 y reproducida el ocho del mismo respectivamente, ante la mesa y junta general de escrutinio, acompañando al propio tiempo, para que dicha autoridad se sirviese dar cuenta á la Junta que deberia celebrarse en 1.º de Junio el testimonio de una informacion practicada ante el Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna, á nombre de Don Castor del Rey, de cuyo documento aparece que diez y ocho testigos interrogados al tenor de los extremos siguientes:

1.º Peticion sin resultado de inclusion y exclusion de electores en las listas de Belmez.

2.º No haber sido antes del día quince expuestas al público las listas en la parte exterior del Ayuntamiento.

3.º Estar funcionando el Colegio de dicha villa minutos antes de las nueve de la mañana.

4.º Haber colocada en la puerta del mismo una mesa y en ella D. Manuel Lozano rodeado de otras personas, al cual varios electores entregaron equivocadamente sus papeletas.

5.º Tener en el Colegio de Hoyo vino en abundancia sobre la mesa, del que bebian los individuos de la misma y varios electores, con desprestigio de la solemnidad del acto; y

6.º Haber recomendado varios Alcaldes de barrio, municipales y el alguacil del Ayuntamiento durante las elecciones, candidaturas determinadas, conduciendo el último de estos á algunos electores, para que emitiesen sus sufragios, ignoran parte de aquellos el contenido del apartado cuarto y quinto, otros la mayoría de las preguntas y varios afirman de oídas ciertos extremos del interrogatorio.

Que del acta correspondiente á la sesion del día primero del corriente Junio aparece que los comisionados examinaron de nuevo las protestas presentadas en los días 4 y 8 de Mayo próximo pasado, así como las informaciones testificales antes enumeradas, siendo desestimadas aquellas y declaradas por lo tanto la validez de los actos electorales.

Que por decreto del Sr. Gobernador civil interino se remitió á la Comisión provincial una instancia suscrita por D. José Pablo Rivera en Belmez á cuatro del mismo, acompañando acta notarial de 30 de Abril último, en virtud de la que se hace constar, que el Notario fedante D. Venancio Lozano, habia

pasado en virtud de requerimiento de D. Castor del Rey, á las Casas Consistoriales de la antedicha villa, observando que entre los varios documentos que existian en el esterior del edificio, se hallaba una lista de electores de aquel Colegio, su fecha 28 de Abril del corriente año, firmada y visada respectivamente por el Secretario y Alcalde del Ayuntamiento mencionado, un anuncio de 22 del mismo mes haciendo saber el número de Concejales elegibles por cada Colegio y un edicto de 23 del propio mes, señalando los locales en que habian de verificarse las elecciones, sin que apareciesen otros documentos referentes á la materia

Que asimismo el Sr. Gobernador civil, con oficio de 24 del mes próximo pasado, envió dos actas parciales procedentes del Colegio de Peñarroya y relativas á la eleccion de Concejales verificada el dia tercero, y un escrito de queja de D. Lucas Narvaez y D. Francisco Navarro contra el hecho de no haberseles facilitado resguardo por la mesa electoral ni por el Ayuntamiento, al tiempo de formular sus protestas, llamando dicha autoridad civil la atencion sobre las referidas actas toda vez que en una se espresa se presentó una protesta pidiendo la nulidad de la eleccion y en la otra se hace caso omiso de esta circunstancia.

En su virtud; vistos los artículos 30, 31, 32, 50, 64, 81, 83, párrafo 2.º del 86 y siguientes hasta el 92, 166, caso 4.º del 167, 168, números 1.º y 3.º del 169, 6.º, 11.º y 16.º del 173 y 179 de la Ley de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y la Real orden de 14 de Octubre de 1870, inserta en la «Gaceta» de 19 del mismo mes; y considerando:

1.º Que la mesa del Colegio electoral de Belmez estuvo en su lugar al no admitir en 4 de Mayo último la protesta formada por varios electores en lo referente á los defectos y vicios de que adolecian las listas electorales, así como tambien cumplió la prescripcion del art. 64 permitiendo votar á los incluidos en los mismos, puesto que ultimadas estas constituyen segun la Real orden de 16 de Octubre de 1880, una verdad legal por muchos errores que contengan, salva siempre la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios que la formaron; pero sí debieron ser oidas las demás reclamaciones que la Ley permite hacer en el acto de las votaciones.

2.º Que verificado el cotejo de las dos actas parciales remitidas por el señor Gobernador civil para que se tuvieran presentes por la

Comision provincial al resolver este expediente, aun cuando coinciden ambas en la fecha y sitio de su formacion y están autorizadas por los mismos individuos que constituian la mesa definitiva, no puede conceptuarse indicio bastante de contradiccion entre ambas el hecho de consignarse en una de ellas que medió protesta y en la otra nó; por que atentamente examinadas se observa asimismo que, la que carece de espresada nota, omite tambien en la línea penúltima de la plana primera la palabra manuscrita *doce*, mientras en la otra aparece, é igualmente á la vuelta en una se consigna el resultado de la eleccion de Concejales obtenido el dia tercero de las elecciones, estampándose cinco nombres de individuos elegidos, echándose de menos tambien esto en la otra acta; lo que induce á creer que los firmantes no quisieron hacer valer la que está incompleta y si la otra, cuyo fundamento se robustece al ver que el acta completa coincide en todos sus detalles con la primitiva que obra en las actuaciones electorales tenidas á la vista, mientras el criterio sustentado debería ser distinto, si en vez del claro que aparece donde no se consigna la presentacion de la protesta se espresara realmente que nó la hubo, como se acostumbra á poner en su caso por los individuos de las mesas al llenar esta clase de hojas impresas.

3.º Que si bien no se debe en buenos principios de derecho tener presente para el fallo la prueba aducida en último término por el elector D. José Pablo Rivera respecto á la no publicacion de las listas en el tiempo oportuno, por que los comisionados de la Junta general de escrutinio carecieron de este dato al formular el acuerdo de cuya apelacion se trata, sin embargo no puede prescindirse de la contradiccion evidente que resulta; pues mientras del expediente consta por los certificados del folio primero y 97 que las mencionadas listas electorales estuvieron de manifiesto durante los quince primeros dias de Abril, en armonía con lo dispuesto por el art. 30 de la Ley electoral que rige del acta notarial de 30 de Abril se desprende que no pudieron publicarse antes del dia 25, fecha de su formacion, lo que constituye indicio de un delito de falsedad que debe castigarse; pero si merece ser apreciada la prueba concluyente producida por diez y ocho testigos que ante el Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna aseguran no haber estado espuestas al público en el tiempo marcado las respectivas listas, por más que en otra informacion análoga practicada ante el Juzgado

municipal de Belmez, á instancia del Alcalde del mismo, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta, se haya intentado desvirtuar la eficacia de aquella prueba.

4.º Que los hechos justificados de un modo idéntico por parte de D. Castor del Rey referentes á haber sido abierto el Colegio de Belmez antes de las nueve de la mañana el dia primero de Mayo, estar obstruyendo el paso una mesa en la que D. Manuel Lozano Sanchez, si nó recibia de mano de los electores las papeletas, fingiéndose presidente, por lo menos examinaba algunas de ellas, con violacion del secreto electoral, y en haber habido dentro del Colegio del Hoyo y al lado de las mesas vino en abundancia con el que los individuos de la mesa obsequiaban á los votantes, con desprestigio de aquellos y de la solemnidad del acto; constituyen, cuando menos, recursos reprobados que afectan á la validez legal de las elecciones.

5.º Que obstentan el carácter de verdaderas coacciones el recomendar los Alcaldes de barrio, los municipales y el Alguacil del Ayuntamiento, candidaturas determinadas, y el conducir este último del brazo á varios vecinos por la plaza y sitios públicos para que emitieran sus sufragios, estremos todos justificados, sino de un modo compacto y decidido, por cuanto algunos testigos ignoran las preguntas, ó afectan ignorarlas quizás por evitar las consecuencias á que sus afirmaciones pudieran dar lugar, yendo contra la autoridad local, otros en número bastante para producir prueba plena, lo confirman resueltamente, sin que obste la justificacion aducida en contrario, porque en buenos principios jurídicos los hechos negativos son improbables, y todo lo mas que puede admitirse, es que á los individuos que en contra declaran no les consta la certeza de los abusos cometidos.

Por tanto, el negociado opina que procede:

1.º Admitir el recurso de alzada interpuesto en tiempo oportuno por D. José Pablo Rivera y consortes contra el fallo dictado en primero del corriente por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y en su consecuencia declarar nulas, de ningun valor ni efecto las elecciones municipales de la villa de Belmez en todos los colegios y secciones que aquel distrito comprende, verificadas en los dias uno, dos, tres y cuatro de Mayo último.

2.º Señalar el dia en que deban verificarse de nuevo aquellos actos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31, 91 y 92 de la Ley

electoral de 20 de Agosto de 1870, y en su caso lo establecido en Real orden de 14 de Octubre de dicho año, y

3.º Deducir el tanto de culpa que proceda para que por la autoridad competente se conozca de la contradiccion que existe entre las certificaciones de los folios 1 y 97 del expediente electoral, remitido por el Ayuntamiento de Belmez, y el acta notarial de 30 de Abril, autorizada por D. Venancio Lozano, y recibidas por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, así como de las falsedades ó adulteraciones que hayan podido cometerse en las listas electorales y de las coacciones por parte de las Autoridades y sus agentes con motivo de las elecciones referidas.

«Y habiéndose conformado la Comision con el preinserto dictámen, este cuerpo provincial, en su sesion de hoy, acordó por unanimidad fallar como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. acompañando adjunto el expediente y documentos de que se ha hecho mérito á los efectos de la ley electoral»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 25 de Junio de 1881.— José Pastor y Magan.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1163.

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Joaquin Ballesteros Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, y como una de sus obligaciones, se anuncia la subasta pública en un solo remate para el arriendo del servicio del alumbrado público en los meses desde Octubre á Mayo inclusivos, bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas y estricta sugesion á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en Secretaría; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia veintisiete de Junio actual de once á doce de su mañana.

Y para inteligencia de las personas que deseen interesarse en la licitacion, se publica y fija el presente en Carcabuey á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin Ballesteros.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

## ANUNCIOS.

### AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

**Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

### Beneficencia.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

## ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar en término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la Mata y Mata alta en dicho término, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Rincon en dicho término con cabida de 128 fanegas de tierra y parte de Monte alto y además 16 fanegas 7 celemines de tierra calma agregadas al mismo.

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales en el mismo término, con cabida de 260 fanegas ó celemines de tierra y parte de monte alto.

Suerte de tierra calma en mencionado cortijo, con cabida de 5 fanegas agregadas al mismo.

Cortijo de la Asperilla en término de la villa de Encinas Reales, con cabida de 132 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de tierra calma.

Barca en la ribera del rio Genil, término de Encinas Reales, con habitacion para barquero y tierras de barcage, agregadas al precedente cortijo.

Barca en la ribera del rio Genil, inmediata á la aldea de Jauja, con habitacion para barquero y tierras de barcage y desembarcadero.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la Administracion de Lucena, hasta las 12 de la mañana del dia 20 de Junio corriente.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

**La Beneficencia en España.**  
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

## A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»